



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 15/02/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0243	OTROS PROCESOS	CARLOS ARMANDO GOMEZ ORDOÑEZ	EVILA MARINA GOMEZ ORDOÑEZ	RECHAZA DEMANDA	14/02/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0080	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN	JOSE A. ESTEBAN MONCAYO GUERRERO	ANDRES VELASCO APRAEZ (QEPD)	REQUIERE PARTE, NO ACEPTA PETICION	14/02/2022	AUTO ANEXO
3	2018-0103	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN	I.C.B.F.	ELVIA IBARRA AGUILAR	ORDENA PAGO TITULOS	14/02/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0213	INCIDENTE DESACATO	HERNY ALVARO ORTEGA GALLARDO	FIDUPREVISORA	NO CONTINUA TRAMITE INCIDENTAL	14/02/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0047	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	DEISY ESTEFANY GUZMAN CABREJA	FLORENCIO FIDEL GUZMAN LOPEZ	ACOGES CONTRATO TRANSACCION	14/02/2022	AUTO ANEXO
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
32							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso de Sucesión: 2018-0103

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF NIT 899999.239-2

Apoderado: OSCAR ALEXANDER PANTOJA DOMÍNGUEZ 98.390.105

CAUSANTE: ELVIA IBARRA AGUILAR 27.050.654

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso el apoderado del ICBF Doctor Oscar Alexander Pantoja Domínguez solicita que se aclare al Banco Agrario que los títulos 448010000591758, 448010000678916, 448010000595091 que fueron depositados por el banco popular a órdenes de este despacho como respuesta a la sentencia de sucesión del proceso de la referencia deben pagarse al ICBF.

De la revisión del expediente se encuentra que efectivamente el proceso sucesoral se resolvió en sentencia del 12 de junio de 2020, donde se ordenó “APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición”, que en su numeral 3 se estableció como activo un dinero representado en un CDT con número 300420050245 el cual se encontraba en el Banco Popular por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL VENTITRES PESOS (\$31'903.023) a fecha 14 de agosto de 2019, y que El Banco Popular resolvió poner a órdenes del despacho el CDT en tres títulos con los siguientes números y que actualmente cuentan por los siguientes valores:

448010000591758 Por valor de 3'528.124,96
448010000678916 Por valor de 13'126.448,°°
448010000595091 Por valor de 15'247.763,96

La Judicatura concluye que los títulos consignados a órdenes del despacho 448010000591758, 448010000678916, 448010000595091, corresponden al valor del CDT que fue adjudicado en sentencia de 12 de junio de 2020 dentro del proceso sucesoral 2018-0103 al ICBF

por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al Banco Agrario que los títulos 448010000591758 Por valor de 3'528.124,96, 448010000678916 Por valor de 13'126.448, y 448010000595091 Por valor de 15'247.763,96 fueron depositados por el Banco Popular a la cuenta del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto a ordenes del proceso de sucesión 2018-0103, que

corresponden al valor del CDT No 300420050245 que fue adjudicado al ICBF en sentencia del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO ORDENESE el pago de los títulos 448010000591758 Por valor de 3'528.124,96, 448010000678916 Por valor de 13'126.448, y 448010000595091 Por valor de 15'247.763,96 a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, NIT 899999.239-2.

TERCERO Para el cumplimiento del numeral segundo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, NIT 899999.239-2, a través de su representante legal, esto es Director, deberá allegar de manera oportuna certificación bancaria del numero de cuenta del Banco Agrario donde se depositarán los títulos a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza



Asunto: Incidente de desacato 2021-00213 I
Accionante: HENRY ALVARO ORTEGA GALLARDO
Accionado: FIDUPREVISORA
Providencia (Int): Auto no continúa trámite de Incidente de Desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, contentivo de informe de FIDUPREVISORA; así como de constancia de llamada telefónica efectuada por el Juzgado a la Apoderada Judicial del accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, 14 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La entidad FIDUPREVISORA S.A. allega informe mediante el cual, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, mediante radicado de salida 20211073264651 del 19/10/2021, se brindó respuesta al derecho de petición del accionante.

Mediante comunicación telefónica del 11/02/2022, sostenida con la Dra. SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, Apoderada Judicial del accionante HENRY ALVARO ORTEGA GALLARDO, da a conocer que la entidad FIDUPREVISORA en la semana anterior, remitió a su correo electrónico respuesta de fondo al derecho de petición del accionante, cumpliendo el fallo de tutela, en atención a lo cual solicita el archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONTINUAR el trámite incidental de desacato que fuera propuesto por la Dra. SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, en calidad de Apoderada Judicial del accionante HENRY ALVARO ORTEGA GALLARDO, y **DECLARAR CUMPLIDO** el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2021, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO .- En contra de esta determinación no procede recurso alguno

TERCERO.- NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- ARCHIVAR las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente trámite.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del memorial de subsanación de demanda allegado por el abogado demandante, a fin de proveer..

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210024300 Adjudicación Apoyos
CARLOS ARMANDO GOMEZ ORDOÑEZ
EVILA MARINA GOMEZ ORDOÑEZ
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 14 de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, en su condición de apoderado judicial demandante ha presentado escrito con el que anexa demanda subsanada y registro civil de nacimiento del señor ALVARO HERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ.

SE CONSIDERA:

En el auto proferido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2021, el juzgado advirtió que habían tres falencias que impedían la admisión de la demanda:

Primero, la inconducencia de la transitoriedad del trámite que se pretende conforme al artículo 52 de la ley 1996 de 2019. Irregularidad que ha sido subsanada por el actor a REFORMULAR la demanda: “SE DECLARE DE MANERA EXCEPCIONAL, LO APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA...(...)”

También se requirió para que se indique las personas que puedan ser convocadas al proceso. Frente a lo cual, en la demanda subsanada se indica al señor ALVARO HERNANDO GOMEZ para tal fin y se aporta el registro civil de nacimiento.

Finalmente, se advirtió el incumplimiento del artículo 5° del decreto 806 de 2020, frente a lo cual guarda silencio el actor, obviando dicho requisito.

Por ende, no puede considerarse subsanada la demanda por cuanto no se cumplió con la totalidad de los requerimientos advertidos en el auto inadmisorio.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00047-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA – MAYOR DE EDAD
Demandante: DEISY STEFANY GUZMÁN CABREJA - CC. No. 1.193.032.481
Demandado: FLORENCIO FIDEL GUZMÁN LÓPEZ – CC. No. 87.470.671
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 14 de febrero de 2022. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con memorial de solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante, con sustento en el contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Previa revisión del proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 se admitió la demanda, cuya pretensión principal era la fijación de una cuota alimentaria en favor de DEISY STEFANY GUZMÁN CABREJA y a cargo de su padre FLORENCIO FIDEL GUZMÁN LÓPEZ, en consideración a que a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, había iniciado su formación profesional en una universidad de la ciudad de Medellín, requiriendo por ello el apoyo de su padre. Agotado el trámite legal pertinente, se convocó a audiencia del artículo 392 del C.G.P., para el día 20 de enero del año en curso, diligencia en la cual se intentó la conciliación, pero el demandado solicitó continuar con la diligencia en otra fecha a fin de buscar el acompañamiento de un profesional del derecho, pues hasta el momento había estado representado por curador ad litem. La solicitud fue acogida por el Despacho y se fijó el día 15 de febrero de la presente anualidad, como fecha para la continuación de la audiencia del citado artículo 392.

Ahora, el apoderado judicial de la demandante informa al Juzgado que las partes han transado la totalidad del objeto de litigio del presente asunto y de que en acatamiento a lo acordado por ellos solicita al Despacho: - la aprobación del acta de transacción - la terminación del proceso con sustento en el artículo 312 del C.G.P., sin perjuicio del control por parte de este Despacho de la cuota alimentaria pactada y, - la cancelación de la audiencia que fuera programada para el día 15 de febrero de 2022, por resultar ya innecesaria. A la petición se anexa el contrato de transacción de fecha 7 de febrero de 2022, con la respectiva autenticación ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín, lugar de domicilio actual de la demandante, y Notaría 1ª de Pasto, lugar de domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 312 la transacción como una forma de terminación anormal del proceso,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que

la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte el Código Civil establece con respecto a la transacción:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

(...)

ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*

ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCIÓN>. *La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*

De las normas transcritas se puede establecer que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, por voluntad y consentimiento de las partes, quienes, siendo titulares de derechos y obligaciones, acuerdan y ceden en sus pretensiones, estableciendo unas obligaciones para ambas partes que deberán cumplirse por cada una de ellas.

En el caso bajo estudio se tiene que las partes quieren dar por terminado el presente asunto de fijación de cuota alimentaria, de mutuo consentimiento, acudiendo a un contrato de transacción suscrito por ellas, con la facultad expresa dada al apoderado judicial de la demandante de presentar dicho contrato ante el Juzgado para solicitar la terminación del proceso. De tal forma que encontrándose suscrito el contrato por las dos partes (demandante y demandada), no es necesario correr traslado del mismo.

Con respecto a la pretensión principal de la demanda, esto es la fijación una cuota alimentaria, debe considerarse lo consagrado por los artículos 411 y siguientes del Código Civil y la jurisprudencia vertida sobre el tema, a partir de los cuales se puede establecer que se deben alimentos, entre otros a los hijos, y que los mismos se entienden concedidos para toda la vida

del alimentario, mientras continúen las circunstancias que legitimaron su demanda, esto es la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante para suministrarlos, señalándose entonces que de acuerdo a la ley, para poder reclamar alimentos es necesario que el peticionario carezca de bienes, de tal forma que no pueda asegurarse su subsistencia y por lo tanto requiera los alimentos que solicita, y que la persona a quien se le piden alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

En virtud del contrato de transacción suscrito, el señor FLORENCIO FIDEL GUZMÁN LÓPEZ se obliga a pagar solidariamente una cuota alimentaria a favor de su hija DEISY STEFANY GUZMÁN CABREJA, fijando una cuantía (\$ 200.000 mensuales), una forma de pago (consignación directa en una cuenta bancaria de la alimentaria), unos plazos (pago dentro de los primeros quince días de cada mes), una duración (hasta cuando la alimentaria termine la carrera profesional que actualmente adelanta), una forma de incremento anual (de acuerdo al incremento que sea decretado para el salario mínimo legal), pretensiones que están contenidas en la demanda, pero que ahora se establecen de manera consensuada, y con la solicitud conjunta para que el Despacho de por terminado el proceso.

De tal manera, que verificándose que el contrato de transacción presentado es consensual, consentido por las partes y reviste de validez, será acogido, disponiéndose en consecuencia la terminación del proceso. Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por terminarse este proceso por transacción, considerando lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo definitivo del presente asunto radicado con el No. 520013110001-2021-00047-00.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ACOGER el contrato de transacción de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por DEISY STEFANY GUZMÁN CABREJA y FLORENCIO FIDEL GUZMÁN LÓPEZ, por ajustarse a los requisitos señalados en la Ley; en consecuencia, ESTESE a lo acordado por las partes en dicho contrato, el cual hace parte integral de esta providencia.

2.-) SIN LUGAR A CONDENAR en costas, por haberse terminado este proceso por transacción entre las partes, según lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.

3.-) ORDENAR la cancelación de la audiencia programada dentro del asunto referenciado, para el día 15 de febrero de 2022 a partir de las 2:00 p.m., en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

4.-) DAR POR TERMINADO el presente asunto de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 520013110001-2021-00047-00. En consecuencia, se ordenará su ARCHIVO DEFINITIVO, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

Juzgado Primero de familia del Circuito

Palacio de Justicia Quinto piso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: LIQUIDACION SUCESION POR ACREEDOR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ESTEBAN MONCAYO GUERRERO
CAUSANTE: ANDRES VELASCO APRAEZ
DEMANDADO: LUZ CLAUDIA PINEDA ANTOLINEZ, ROMANA VELASCO PINEDA Y ANDRES VELASCO PINEDA
RADICADO: 2021-0080

CONSTANCIA: Se da cuenta a la señora Juez de los escritos que se han allegado al expediente y del estado en que se encuentra el mismo, en aras de dar impulso procesal:

- 1) La doctora DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON, con cedula de ciudadanía No 1.086.132.453 expedida en Sandoná, Tarjeta Profesional 257.691 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apodera judicial del señor ALVARO JAVIER MARTINEZ NAVARRO, solicita que se reconozca a su prohijado en calidad de acreedor sucesoral dentro del proceso de la referencia, se tenga por notificada la demanda por conducta concluyente.
- 2) Oficio presentado por el Doctor RICARDO ORTEGA APRAEZ C. C. No. 12.963.761 pasto (Nariño) T. P. No. 101. 430 C. S. Judicatura., en calidad de apoderado de la parte demandante, allega colillas del correo PRONTO ENVIOS, prueba del envío del cobro del crédito a los herederos del causante ANDRES VELASCO APRAEZ en favor del señor ALBERTO ESTEBAN MONCAYO GUERRERO. No se allega la notificación del auto de apertura sucesión incumpliendo con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por secretaria, se entra a evaluar las procedencias a no de las solicitudes que se da cuenta.

El oficio allegado DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON, para que se reconozco al señor ALVARO JAVIER MARTINEZ NAVARRO como acreedor dentro del proceso sucesional no es procedente por cuando no se trata de una obligación crediticia sino de unos contratos de compraventa que cuyas controversias se tramitan en un proceso declarativo o de ejecución de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, que reza: *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*". para este caso les corresponde a los herederos del vendedor cumplir con la promesa, que es celebrar el contrato de compraventa, o si fuere el caso, solicitar la resolución de la promesa de compraventa para proceder a las restituciones mutuas, acciones estas que no son de resorte de un proceso liquidatorio o sucesional.

De los documentos que allega el Doctor Ricardo Ortega Apraez como apoderado de la parte demandante, que corresponde a colillas de PRONTO ENVIOS, se evidencia que se ha notificado a los herederos el crédito o la obligación del causante señor ANDRES VELASCO APRAEZ con su prohijado JORGE ALBERTO ESTEBAN MONCAYO GUERRERO, documentos que se ordenan agregar al expediente

Por otra parte, se avizora que a la fecha no se ha allegado prueba de la notificación de la apertura del proceso sucesoral a los herederos, por tal razón se requerirá al demandante para que lo anexe en la mayor brevedad posible para continuar el trámite del presente proceso, siendo las otras solicitudes que eleva el señor abogado oportunas de atención dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia** de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente los documentos aportados por el doctor RICARDO ORTEGA APRAEZ respecto de la notificación a los herederos el crédito o la obligación del causante señor ANDRES VELASCO APRAEZ q.e.p.d con su prohijado JORGE ALBERTO ESTEBAN MONCAYO GUERRERO, siendo procedente su trámite en la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual deben comparecer los acreedores de la sucesión y de igual manera inventariar todos los bienes que se encuentren en cabeza del causante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue documentos que acrediten la notificación de apertura del proceso sucesional, esto es la demanda y el auto admisorio de la misma, del causante *ANDRES VELASCO APRAEZ* a todos los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA